

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1270

INFORME POSITIVO

7 de octubre de 2013

CÁMARA DE REPRESENTANTES
DE
PUERTO RICO
OFIC. DE ACTAS Y RECORDS
2013 OCT -7 AM 11:18

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Laborales y Sistemas de Retiro del Servicio Público, tiene el honor de recomendar a este Augusto Cuerpo la aprobación del **P. de la C. 1270**, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1270 propone enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 12 de 19 de octubre de 1954, según enmendada, conocida como "Ley de Retiro de la Judicatura", añadiendo un subinciso (d) al inciso 1, a los fines de disponer que los jueces retirados del Tribunal Supremo de Puerto Rico no puedan beneficiarse de su pensión mientras representen legalmente a personas, naturales o jurídicas, o a cualquier agencia, dependencia o instrumentalidad o municipio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en procedimientos judiciales, administrativos, métodos alternos para la solución de conflictos, servicios notariales o brindarle de cualquier otro modo consultaría o asesoría legal. Los jueces podrán beneficiarse de su pensión una vez cesen sus funciones como abogados de la práctica privada.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 12 del 19 de octubre de 1954 como parte del mandato constitucional dispuesto en el Artículo V, Sección 10 que dispone la creación de un sistema de retiro el cual será obligatorio para los jueces al cumplir los 70 años.

Con el transcurrir de los años la Ley Núm. 12, *supra*, fue enmendada transformando la forma y el cómputo de la pensión que han de recibir los jueces.

Cuando se creó inicialmente el Sistema de Retiro de la Judicatura las disposiciones sobre las pensiones eran uniformes para todos los jueces, independientemente del tipo de nombramiento. En su inicio se estableció que la pensión no excedería del setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de los últimos cinco (5) años.¹

El 25 de junio de 1964, se aprobó la Ley Núm. 78, la cual afectó la uniformidad que existía, al disponer que la pensión por retiro de los jueces que ocupan un cargo "sin término de duración"², será igual al cincuenta por ciento (50%) del sueldo, si los últimos ocho (8) años los hubiere servido en dicho cargo, o el veinticinco por ciento (25%), si los últimos años servidos no alcanzaron los ocho (8) años. En ambas instancias se computará, además, el 25/72 del uno por ciento (1%) del sueldo por cada mes de servicio en exceso de diez (10) años, pero sin que dicha pensión exceda el total del sueldo. Los jueces del Tribunal Supremo que se acogieran a una pensión de conformidad a esta enmienda no podían ejercer su profesión de abogado y tenían que estar disponibles hasta los setenta (70) años, para realizar encomiendas asignadas por el Juez Presidente de turno.

En vista del cambio, se les concedió la oportunidad de escoger la pensión al momento de acogerse a la jubilación.³

El 25 de junio de 1969, mediante la Ley Núm. 71, la restricción quedó eliminada, por lo que, se estableció una pensión para todos los jueces del Tribunal Supremo del cincuenta por ciento (50%) del sueldo correspondiente al cargo durante el período de retiro para los que hayan servido los últimos ocho (8) años en ese cargo o veinticinco por ciento (25%) para aquél que no haya completado los 8 años en el cargo, más el 25/72 del uno por ciento (1%) del sueldo por cada mes de servicio en exceso de diez (10) años, pero sin que dicha pensión exceda el total del sueldo.

El 24 de julio de 1985, se aprobó la Ley Núm. 17, la cual enmendó nuevamente el

¹ La Ley establecía que el cómputo de la pensión sería igual al veinticinco por ciento (25%) del sueldo promedio de los últimos cinco (5) años de servicios acreditables, más 25/72 del uno por ciento de dicho sueldo promedio por cada mes de servicios acreditables en exceso de diez (10) años de servicios.

² Denominación de los Jueces del Tribunal Supremo.

³ Estos podían escoger entre la pensión que se les concedía a todos los jueces que era el veinticinco por ciento (25%) como beneficio básico y un máximo de setenta y cinco por ciento (75%) calculados sobre la base del sueldo promedio de los últimos cinco (5) años, pero sin restricciones en cuanto al ejercicio de su profesión o el cincuenta por ciento (50%) del sueldo, si los últimos ocho (8) años sirvió como juez o el veinticinco por ciento (25%) de no ser ese el caso, y un máximo del total del sueldo, pero con las restricciones.

Artículo 4 de la Ley Núm. 12, *supra*, para establecer que la pensión de los jueces del Tribunal Supremo sería igual:

... al cincuenta por ciento (50%) del sueldo correspondiente al cargo al momento de su retiro si hubiere servido ocho (8) años en dicho cargo aunque el servicio no hubiere sido consecutivo o igual al 25 % del referido sueldo, si los años servidos en el referido cargo no alcanzaren a ocho (8), más el 25/72 del uno por ciento (1%) del sueldo por cada mes de servicio en exceso de diez (10) años de servicios. En tales casos, no excederá del setenta y cinco por ciento (75%) del referido sueldo. (Énfasis suplido.)

Esta enmienda lo que hizo fue variar la base para el cómputo de la pensión (se computaría a base del sueldo de cada juez "al momento de su retiro" y la que no podrá exceder el setenta y cinco por ciento (75%) del mismo) y uniformar las pensiones de los jueces.

Sin embargo, el 9 de julio de 1986, mediante la aprobación de la Ley Núm. 81, nuevamente se enmendó la disposición para reinstalar que la pensión sería igual al cincuenta por ciento (50%) del sueldo correspondiente al cargo si hubiere servido ocho (8) años en dicho cargo, aunque el servicio no hubiere sido consecutivo; o igual al veinticinco por ciento (25%) del referido sueldo, si los años servidos en el referido cargo no alcanzaren a ocho (8) años, más el 25/72 del uno por ciento (1%) del sueldo por cada mes de servicio en exceso de diez (10) años de servicios. La medida reinstaló, además, que la pensión de retiro no excederá el referido sueldo. Nuevamente se limitó, pero de manera prospectiva, el tope de la pensión y se indicó que "la pensión por retiro de los jueces sin término fijo de duración que ocuparen cargos con posterioridad al 1ro. de julio de 1986, nunca excederá del setenta y cinco por ciento (75%) del sueldo que devenguen al momento de retirarse."

Mediante la aprobación de la Ley Núm. 66 de 16 de septiembre de 1992, se eliminó lo referente a la aplicación prospectiva, por lo que los jueces del Tribunal Supremo, independientemente cuando sean nombrados o cuando se retiren, su pensión será igual al sueldo de los jueces incumbentes. Esta Ley, además, concedió una pensión de setenta y cinco por ciento (75%) del sueldo que devengue al momento de retirarse a los participantes que a la fecha de separación del servicio, hubieren ocupado el cargo de Juez del Tribunal Supremo por tres (3) años o más.

Nuevamente, el Artículo 4 de la Ley Núm. 12, *supra*, se enmendó el 28 de julio de 1993, para eliminar la discrepancia existente en la aplicación de la reducción actuarial en la pensión otorgada, por motivo de la fecha de ingreso del juez en la judicatura, por lo que no se aplicaría la reducción actuarial para ninguno de los jueces del Tribunal

Supremo.⁴

El 20 de septiembre de 1997, se aprobó la Ley Núm. 177, que adiciona el Artículo 4 (b) a la Ley Núm. 12, *supra*. La misma provee un aumento periódico de las pensiones de los jueces o sus beneficiarios, comenzando el 1 de enero de 1999 y subsiguientemente cada tres (3) años, se aumentará en un tres por ciento (3%) todas las anualidades que se paguen al amparo de la Ley Núm. 12, *supra*, y que se hayan estado percibiendo por lo menos tres (3) años antes.

Luego, mediante la Ley Núm. 232 de 27 de septiembre de 2002, se aumentó el sueldo de los jueces del Tribunal Supremo siendo efectivo el 1 de julio de 2002.

Mediante la Ley 54 del 28 de junio de 2007, se equiparó a todos los jueces en lo respectivo a la fórmula para computar sus pensiones. No obstante, esta ley no es de aplicación a los jueces activos del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

La medida ante la consideración de este cuerpo tiene como propósito que aquellos ex jueces del Tribunal Supremo de Puerto Rico que se acojan al retiro y disfruten de su pensión no puedan desempeñarse como abogados en la práctica privada y recibir remuneración adicional que en muchas ocasiones puede superar la pensión recibida. No obstante, la medida permite que una vez el(la) ex juez(a) deje la práctica, pueda recibir nuevamente sus beneficios de pensionado.

Como parte del análisis de la medida, la Comisión de Asuntos Laborales y Sistemas de Retiro del Servicio Público celebró vista pública a la cual compareció el Departamento de Justicia. La Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura, el Colegio de Abogados y la Administración de Tribunales presentaron su posición por escrito.

Departamento de Justicia

El Departamento de Justicia señala que mediante la enmienda propuesta se establece una prohibición absoluta, de facto, dirigida a los jueces del Tribunal Supremo, de ejercer la práctica privada de la profesión jurídica. Indican que las disposiciones actuales de la Ley Núm. 12, antes citada, nada establece del efecto que sobre la pensión de un juez tendrá el optar por ejercer la práctica privada al retirarse. Señala el Departamento de Justicia que la legislación únicamente establece la restricción a aquellos jueces que al retirarse regresen al servicio público en cualquier capacidad.

⁴ La Ley beneficiaría los jueces en vías de jubilarse ya que estableció que el cómputo de la pensión se hiciera a base del último salario devengado en la judicatura. Previo a la enmienda, la pensión se computaba a base del promedio de su salario durante los últimos tres (3) años.

El Departamento de Justicia establece que en algunas jurisdicciones de los Estados Unidos se han aprobado estatutos que prohíben de alguna manera la práctica privada de la profesión de la abogacía por parte de jueces retirados. A modo de ilustración, expusieron que en Virginia y en Carolina del Sur los jueces retirados que se acogen a sus pensiones están impedidos de litigar ante las cortes del estado o ante tribunales administrativos. En otros estados existen también estatutos que limitan la práctica y han sido validados constitucionalmente por los tribunales. Explicó el Departamento de Justicia que los tribunales han concluido que la prohibición guarda un nexo racional con la necesidad del Estado de mantener la confianza del público en el proceso judicial.

El Departamento de Justicia considera que la medida, según redactada, podría confrontar cuestionamientos de índole constitucional ya que podría interpretarse que menoscaba las obligaciones contractuales. Expresaron que aunque no hay duda respecto a que las leyes pueden ser derogadas, entera o parcialmente, cuando se trata de inmiscuir o menoscabar las obligaciones contractuales mediante la aprobación de leyes, la potestad de la Asamblea Legislativa está limitada por algunas disposiciones constitucionales que impiden expresamente menoscabar algún interés propietario o derecho adquirido protegido por el debido proceso de ley sustantivo. Recomiendan que se establezca en el texto decretativo de la medida que la misma será prospectiva para que no impacte los derechos adquiridos de los ex jueces del Tribunal Supremo ya retirados que ejercen la profesión legal.

Finalmente, el Departamento recomienda que se aclare la Exposición de Motivos a los fines de establecer de forma específica o detallada los motivos o razones que fundamentan la prohibición que se propone establecer.

Esta Comisión acoge las recomendaciones del Departamento de Justicia reconociendo su pericia en la materia y las incluye como enmiendas al proyecto de ley.

Oficina de Administración de los Tribunales

La Oficina de Administración de los Tribunales, en adelante OAT, se opone a la medida según redactada. En primer término señalaron que la prohibición que se propone establecer para que ex jueces pensionados ejerzan la abogacía podría interferir indebidamente con la facultad constitucional e inherente del Tribunal Supremo de Puerto Rico para regular la profesión legal. Consideran que corresponde al Tribunal Supremo la facultad de reglamentar la profesión del abogado. Entienden además, al amparo de la jurisdicción estatal norteamericana pudiera resultar violatorio al esquema de separación de poderes que la Rama Legislativa pretenda prohibir mediante estatuto el ejercicio de la abogacía por un ex juez que se acoja a una pensión por retiro.

Luego de presentar variada jurisprudencia sobre el asunto ante nos, la OAT considera que la aprobación del P. de la C. 1270, según redactado, constituiría una usurpación inconstitucional de las facultades y poderes del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

Al igual que el Departamento de Justicia, la OAT interpreta que la medida según redactada, podría afectar los derechos adquiridos de los jueces ya retirados que reciben sus pensiones y que actualmente se encuentran ejerciendo la profesión. Igualmente, expresa que la amplia prohibición de la medida podría atentar contra las garantías de la igual protección de las leyes y el debido proceso de ley por ser selectivo y discriminatorio.

Finalmente, menciona la OAT que no debe ser política pública del gobierno limitar la práctica de la profesión legal a los jueces retirados del Tribunal Supremo toda vez que esta limitación podría provocar que los abogados y abogadas talentosos no consideren formar parte del mas alto foro judicial del país porque se vean limitados a ejercer su profesión una vez retirados.

La Comisión informante incluyó enmiendas al P. de la C. 1270 las cuales atienden las preocupaciones presentadas por la Oficina de la Administración de los Tribunales.

Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura

La Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura coincide con la Oficina de Administración de los Tribunales, así como con el Departamento de Justicia en cuanto a que la Exposición de Motivos no justifica la prohibición de ejercer la profesión legal según propuesto. Igualmente, expresan que la medida podría menoscabar el derecho a la propiedad y expresan que las leyes de retiro deben ser creadas para conceder mayores beneficios y no para regular la profesión legal.

Es importante señalar que como parte de la discusión de la medida en la vista pública celebrada, el Representante Carlos Hernández, co-autor de la medida, aclaró la intención legislativa de la pieza de ley al expresar su preocupación sobre el posible conflicto al que se exponen los jueces retirados del Tribunal Supremo que se mantienen litigando en los tribunales y en las agencias administrativas. Específicamente mencionó que podría constituir un conflicto el que un juez retirado del Tribunal Supremo participe en el litigio de un caso donde el juzgador tenga que resolver controversias basándose en la jurisprudencia del Tribunal Supremo en la que el propio juez participó o redactó la opinión. Aún cuando no sea intencional, ese impacto podría afectar la decisión del tribunal.

Colegio de Abogados de Puerto Rico

El Colegio de Abogados de Puerto Rico apoya la iniciativa legislativa y expresa que la posición institucional sobre el asunto se encuentra plasmada en el *Informe de la Comisión Especial para Estudiar la Compatibilidad entre Ciertas Actuaciones Profesionales y Exigencias Éticas de la Abogacía* del 20 de septiembre de 2006.

Expresaron, por voz de su presidenta, Lcda. Ana Irma Rivera Lassen, que resulta patente la autoridad de la Rama Legislativa para incidir en la reglamentación del sistema de retiro de la judicatura. Consideran que la medida en parte, atiende la inacción del Tribunal Supremo de responder a la recomendación contenida en el Artículo 4.6 de la Ley de Ética Gubernamental de 1985, respecto a la reglamentación del ejercicio de la profesión y de las actuaciones de las y los ex servidores públicos, con especial atención a los ex jueces y ex juezas.

El Colegio de Abogados expresó además que lo propuesto en el proyecto de ley en el pasado estuvo justificado en la preservación de la majestad de la institución judicial. Expresaron que el 23 de junio de 1964, se aprobó la Ley Núm. 73 la cual alteró la uniformidad que existía al disponer un aumento sustancial de la pensión por retiro para los jueces y las juezas del Tribunal Supremo. En resumen, plantean que el régimen del que disfrutaban los ex jueces del Tribunal Supremo es privilegiado y se originó como una forma de evitar que trabajaran como abogados exponiéndose a los riesgos inherentes de la práctica de la profesión, con el consiguiente deterioro de la imagen de pulcritud e imparcialidad que debe adornar al Tribunal Supremo.

Finalmente, el Colegio de Abogados expresó que la falta de iniciativa del propio Tribunal Supremo para actuar en cuanto a la reglamentación de la conducta de sus ex jueces y ex juezas, ha abierto las puertas de esta legislación, la cual consideran será un adelanto a la imagen de integridad y transparencia del gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

CONCLUSIÓN

La Exposición de Motivos de esta medida, al igual que la Opinión del Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso *García Martínez vs. Gobernador*, 109 DPR 294 (1979), establecen que el propósito del retiro de la judicatura es garantizar a los jueces que al momento de su retiro estén libres de preocupaciones económicas.

No cabe duda que la pensión que disfrutaban los jueces retirados del Tribunal Supremo supera cualquier pensión de nuestro sistema público. Actualmente los jueces del Tribunal Supremo de Puerto Rico pueden obtener hasta un 100% del sueldo que reciben los jueces activos. Más aún, si el salario de los jueces activos aumenta, igualmente aumentan las pensiones de los ex jueces. Esto, sin limitación alguna a los

ingresos que puedan recibir con sus nuevos empleos tras la jubilación.

La prohibición que se intenta implementar en esta medida no es extraña para los jueces del Tribunal Supremo. La Ley Núm. 78 de 25 de junio de 1964, prohibía que los jueces del Tribunal Supremo ejercieran la profesión una vez retirados. Disponía la mencionada Ley:

“... Los participantes que estén percibiendo una pensión computada con arreglo a lo dispuesto en este párrafo no podrán dedicarse al ejercicio de la profesión legal y quedaran disponibles, hasta los 70 años de edad, para realizar aquellas encomiendas relacionadas con la administración de la justicia que de tiempo en tiempo el Juez Presidente del Tribunal Supremo les asigne.”

No es hasta que se crea la Ley Núm. 71 de 25 de junio de 1969, la cual enmendó nuevamente la Ley Núm. 12, antes citada, que se deja sin efecto tal prohibición. Nótese que la Ley Núm. 78, *supra*, era mucho más abarcadora que la presente medida, ya que prohibía de manera absoluta que un juez del Tribunal Supremo acogido a los beneficios de retiro ejerciera la profesión. Cabe señalar que en ese momento la pensión a la que tenían derecho los jueces del Tribunal Supremo era menor a la disfrutaban los jueces de dicho foro actualmente.

No obstante lo anterior, reconocemos que la medida según presentada es muy amplia. Por lo cual, acogemos las recomendaciones que a bien realizaron los deponentes. Coincidimos con lo expresado en el sentido que la prohibición debe limitarse a que los jueces a retirarse del Tribunal Supremo estén impedidos de litigar en los tribunales y agencias gubernamentales estatales y municipales, pudiendo así ejercer la profesión en otras áreas como lo son la academia y el asesoramiento jurídico.

Consideramos que es un ejercicio legítimo de la Asamblea Legislativa establecer restricciones a la práctica privada de la profesión legal de los jueces retirados del Tribunal Supremo que se benefician de una pensión gubernamental, con el fin de adelantar la necesidad del Estado de mantener la confianza del pueblo en el sistema judicial de nuestro país. Con esto, queremos evitar la noción pública de ventaja indebida que pudiera ocasionar la comparecencia de un ex juez del Tribunal Supremo en los distintos foros judiciales y administrativos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Máxime cuando al presente, según señala el Colegio de Abogados de Puerto Rico, no existe reglamentación sobre la conducta de sus ex jueces y ex juezas. Coincidimos con el Colegio de Abogados además, cuando expresa que esta legislación será un adelanto a la imagen de integridad y transparencia del gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Laborales y Sistemas de Retiro del Servicio Público, luego de un minucioso estudio, **recomienda** a esta Cámara

de Representantes la **aprobación** del P. de la C 1270, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Jesús F. Santa Rodríguez

Presidente

Comisión de Asuntos Laborales y

Sistemas de Retiro del Servicio Público

/fva

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

17ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES


P. de la C. 1270

19 DE JUNIO DE 2013

Presentado por los representantes *Hernández López y Bianchi Angleró*

Referido a la Comisión de Asuntos Laborales y Sistema de Retiro del Servicio Público

LEY

 Para enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 12 de 19 de octubre de 1954, según enmendada, conocida como "Ley de Retiro de la Judicatura", añadiendo un subinciso (d) al inciso 1, a fin de establecer restricciones en el ejercicio privado de la profesión legal a los participantes del Sistema de Retiro de la Judicatura que se retiren como jueces del Tribunal Supremo de Puerto Rico ~~que si el participante se retira como juez del Tribunal Supremo de Puerto Rico, este estará impedido de representar legalmente a personas, naturales o jurídicas, o a cualquiera de las agencias, dependencias, instrumentalidades o municipios del Estado Libre Asociado en procedimientos judiciales, administrativos, y métodos alternos para la solución de conflictos, servicios notariales, o brindarles de cualquier otro modo asesoría o consultoría legal; establecer que podrá ser beneficiario de la pensión de retiro una vez cese de ejercer la práctica privada de la profesión; y para otros fines.~~

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

—El Artículo V, Sección 7, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, establece que "[e]l Tribunal Supremo adoptará reglas para la administración de los tribunales las que estarán sujetas a las leyes relativas a suministros, personal, asignación y fiscalización de fondos, y a otras leyes aplicables en general al gobierno." Por su parte, el Artículo V, Sección 10 de la Constitución establece que "[l]a Asamblea Legislativa establecerá un sistema de retiro para los jueces, retiro que será obligatorio cuando hubieren cumplido setenta años de edad." Es por ambas disposiciones constitucionales que todo lo relativo al sistema de retiro de la judicatura, incluyendo su reglamentación administrativa y aplicabilidad, está supeditado a las disposiciones

legales que apruebe la Asamblea Legislativa. Así, las cosas, cumpliendo con el mandato constitucional, la Legislatura aprobó la Ley Núm. 12 de 19 de octubre de 1954.

El sistema de retiro de la judicatura garantiza a los jueces que al momento de su retiro, estén libres de preocupaciones económicas y que al fallecer, tengan la tranquilidad de que su viuda e hijos menores queden adecuadamente protegidos. *García Martínez v. Gobernador*, 109 DPR 294 (1979). El propósito del Sistema de Retiro "es que los jueces puedan acumular reservas para su vejez, incapacidad, separación del servicio o muerte, garantizando su independencia. Reconociendo las circunstancias en las cuales esta reserva es necesaria, el sistema de retiro ofrece beneficios con el propósito de suplir estas necesidades generalmente aceptadas." *Ibid*, página 301.

En el caso de los jueces del Tribunal Supremo, es la misma Constitución establece ~~quien obliga~~ su retiro obligatorio a los setenta (70) años de edad. Este retiro compulsorio llega a una edad en donde ~~donde~~ la mayoría de las personas retiradas se encuentran ~~están~~ aún en un período ~~período~~ sumamente productivo de su vida profesional. Lo anterior resulta que en ocasiones estos profesionales ~~obvian su retiro~~ y comiencen a ejercer la práctica privada de la abogacía mientras disfrutan de su pensión gubernamental, que muchas veces puede ascender hasta el 100% de su último sueldo. Más aún, la misma Ley Núm. 12, *supra*, establece un aumento escalonado trianual en un tres por ciento (3%) sobre la pensión fijada.

La práctica privada de la profesión legal en el país es muy diversa y con gran frecuencia requiere la comparecencia del abogado ante foros administrativos, tribunales, o ante el propio Tribunal Supremo. Somos del criterio que la práctica profesional de los ex jueces del Tribunal Supremo tiene que ser regulada a los fines de evitar hasta la percepción de impropiedad que su comparecencia en los distintos foros puede provocar en el público sobre el sistema judicial de nuestro país. Los ex jueces retirados, todos, incluyendo los del Tribunal Supremo, gozan de una alta estima y respeto de la sociedad en general.

Entendemos que esta preocupación que hoy tenemos fue la que dio origen a la Ley Núm. 78 de 25 de junio de 1964 la cual prohibió expresamente que los ex jueces y ex juezas del Tribunal Supremo pudieran ejercer la profesión. La Asamblea Legislativa en aquel entonces consideró que en el caso de los únicos jueces con nombramiento vitalicio en Puerto Rico era conveniente que no ejercieran la profesión de abogados una vez pensionados. Con conciencia de las implicaciones de la prohibición, mejoró sustancialmente la pensión diferenciándola de las pensiones de los demás jueces del país.

La Ley Núm. 12, antes citada, ha sido subsiguientemente enmendada, con el resultado de que los jueces retirados del Tribunal Supremo hoy día disfrutan de pensiones superiores a las de cualesquiera otros servidores públicos en el gobierno de Puerto Rico, sin restricción alguna respecto al ejercicio de la profesión legal.

Teniendo lo anterior como contexto, recientemente, la Rama Ejecutiva comenzó

~~un proceso de reestructuración en el Sistema de Retiro de los empleados públicos del Estado Libre Asociado. Lo anterior, unido a otras series de medidas, económicas y contributivas, va dirigido a reobtener la reputación crediticia del ELA y a salvar el Sistema de Retiro del servicio público. Mientras, la Rama Legislativa ha venido trabajando en una abarcadora reforma de su funcionamiento, incluyendo los ingresos y emolumentos que recibían los legisladores hasta la presente Sesión Legislativa. Es el deber de todos los que hemos tenido el privilegio de ser servidores públicos aportar para que esta generación pueda resurgir de la crisis fiscal y económica que hemos venido arrastrando desde pasadas décadas.~~

~~Es por lo anterior que resulta lógico establecer que al momento de que un juez del Tribunal Supremo de Puerto Rico se retire solamente tenga derecho a recibir una sola compensación económica. La presente Ley establece que si el juez retirado decide reactivar su práctica privada de la profesión como de abogado, la misma podrá abarcar todas las áreas de la práctica jurídica, como la academia y el asesoramiento jurídico, excepto aquella práctica que requiera su comparecencia en procedimientos judiciales, administrativos y métodos alternos para la solución de conflictos, representando tanto a personas, naturales o jurídicas, o a cualquiera de las agencias, dependencias, instrumentalidades o municipios del Estado Libre Asociado estaría impedido de recibir los beneficios del retiro. No obstante, una vez el funcionario certifique al Sistema que cesó de ejercer su profesión, este comenzará a recibir su pensión de retiro según cotizada.~~

~~Esta Asamblea Legislativa, en un ejercicio legítimo de su competencia normativa que en nada afecta la independencia judicial, considera que esta restricción crea un adecuado balance entre el derecho de los ex jueces retirados de ejercer la profesión legal al momento de su retiro y la necesidad del Estado de mantener la confianza del pueblo en la administración de nuestro sistema de justicia. Reconocemos el derecho constitucional de todo trabajador y trabajadora a escoger libremente su ocupación, mas es un interés legítimo del Estado evitar la noción pública de ventaja indebida aunque la misma sea errada.~~

~~En estos momentos de dificultades económicas, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico no puede darse la suntuosidad de permitir que ex funcionarios públicos estén recibiendo una considerable y fastuosa pensión de retiro y a su vez estén practicando su profesión, la que todos sobemos sería altamente remunerada. El momento para que todos y todas pongamos nuestro grano de arena para servir al país, cuando más este nos necesita, es ahora. No se puede esperar menos de los miembros de nuestra Rama Judicial.~~

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Se enmienda Artículo 4 de la Ley Núm. 12 de 19 de octubre de 1954,
- 2 según enmendada, añadiendo un subinciso (d) al inciso 1, para que se lea como sigue:

1 "Artículo 4.-Pensión de Retiro.

2 (1) Cualquier participante que por cualquier causa, excepto destitución que
3 implique depravación moral, cese en sus funciones como juez, tendrá
4 derecho a una pensión por retiro que comenzará en la fecha que él
5 especifique en la solicitud escrita de retiro, sujeto a las siguientes
6 disposiciones:

7 (a) ...

8 (b) ...

9 (c) ...

10 (d) *Si el participante se retira como juez del Tribunal Supremo, y decide*
11 *reactivar su práctica privada de la profesión como abogado, mantendrá su*
12 *derecho a recibir la pensión de la cual sea acreedor, disponiéndose que el*
13 *ejercicio de la profesión estará limitado a aquella práctica que no requiera*
14 *su comparecencia en procedimientos judiciales, administrativos y métodos*
15 *alternos para la solución de conflictos, representando este estará impedido*
16 *de representar legalmente a personas, naturales o jurídicas, o a cualquiera*
17 *de las agencias, dependencias, instrumentalidades o municipios del Estado*
18 *Libre Asociado en procedimientos judiciales, administrativos, y/o métodos*
19 *alternos para la solución de conflictos, servicios notariales, o brindarles de*
20 *cualquier otro modo asesoría o consultoría legal. No obstante, podrá ser*
21 *beneficiario de la pensión de retiro una vez cese de ejercer la práctica*
22 *privada de la profesión y así lo certifique al Sistema.*

1 (2) ...

2 (3) ...

3 (4) ...

4 (5) ...

5 (6) ...

6 (a) ...

7 (b) ..."

8 Sección 2.-La Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del
9 Estado Libre Asociado y la Judicatura atemperará o aprobará la reglamentación
10 necesaria conforme a lo establecido en esta Ley.

11 Sección 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación.